

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1966 sobre actas de rectificación en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilustrísimo señor:

La comprobación de las declaraciones presentadas para satisfacer el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ha puesto de manifiesto que, en ocasiones, se producen diferencias en la liquidación, sin que la actuación del contribuyente deba calificarse como infracción tributaria de omisión o defraudación.

Para regular el procedimiento que permita corregir, sin imposición de sanciones, aquellas diferencias, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, la determinación de la deuda tributaria realizada por los sujetos pasivos, las declaraciones-liquidaciones que deben presentar para el ingreso de las cuotas autoliquidadas y las declaraciones que, en su caso, se formulen para la liquidación del Impuesto por la Administración, podrán ser rectificadas, previa comprobación realizada por la Inspección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203-1 de la Ley de 11 de junio de 1964.

Art. 2.º La aplicación indebida de los tipos tributarios por error e incluso la no liquidación del Impuesto por la misma causa, advertidas por la Inspección al efectuar las correspondientes comprobaciones, no constituirán infracciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que el contribuyente haya declarado íntegramente la realización de los hechos imposables y el exacto valor de las bases liquidables; y

2.ª Que haya obrado de buena fe. Faltará ésta cuando el sujeto pasivo incida en las mencionadas inexactitudes, una vez conocida la exacta clasificación tributaria de las operaciones gravadas.

Art. 3.º La rectificación que proceda será practicada por la Inspección en la correspondiente acta, liquidándose la cuota debida sin imposición de sanciones y siguiéndose en todo lo demás, en cuanto proceda, lo dispuesto en el Decreto 2137/1965, de 8 de julio, y en la Orden ministerial de 16 de agosto de 1965.

Art. 4.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a la propuesta de la Inspección, la rectificación de la situación tributaria se practicará conforme se dispone en el artículo 3.º del Decreto 2137/1965, de 8 de julio, y en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 16 de agosto de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se desarrolla el Decreto-ley 3/1966, de 12 de mayo, concediendo determinados beneficios fiscales a los contribuyentes damnificados como consecuencia de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo, si bien con relación a zonas más reducidas, las circunstancias que motivaron la promulgación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas, cuyo principal aprovechamiento es la cría y recría de ganado porcino a que ha afectado la peste africana, se ha dispuesto

por Decreto-ley 3/1966, de 12 de mayo, la prórroga durante el año 1966 de la vigencia del primero de los citados Decretos-leyes y, por tanto, la exención parcial en el pago de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, respecto a las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hayan sufrido los efectos de la mencionada epizootia.

Y para la ejecución de lo prevenido en el referido Decreto-ley, de 12 de mayo de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales que se consideran como zonas damnificadas y a los que pueda aplicarse el régimen tributario excepcional establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto-ley 3/1966, de 12 de mayo, son los que se especifican en la relación que, como anexo, se une a la presente Orden.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que tratan de remediar los aludidos Decretos-leyes cuando haya existido en la misma, durante el año 1966, una explotación de ganado de cerda, de carácter permanente, que hubiere tenido que sacrificarse o hubiere resultado muerto como consecuencia de la peste porcina africana y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y en el expresado año 1966.

Tercero.—La cuota fija de la ganadería independiente, determinada en el grupo 4.º, epígrafes 41 y 42, de la Tabla de Rendimientos Medios, incluida en la Tarifa para dicha cuota, aprobada por Orden de 28 de marzo de 1966, será, durante el año 1966, equivalente al 1 por 100 de su importe.

Esta reducción es independiente de las bajas que puedan corresponder, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1965.

Respecto a las cantidades que hubieren ingresado directamente los contribuyentes por cuota fija de la ganadería independiente durante el primer semestre de 1966, se incoarán los oportunos expedientes de devolución de dichos ingresos, disminuidos en el 1 por 100 de su respectiva cuantía.

Cuarto.—Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido en el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963, de 21 de noviembre.

Quinto.—Transcurrido dicho plazo, las Administraciones de Tributos cursarán, con carácter de urgencia, las órdenes reglamentarias a las Tesorerías de Hacienda para que, en ningún caso, sean apremiados los recibos correspondientes a contribuyentes que hayan solicitado los beneficios del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, en tanto no se dicte el pertinente acuerdo por la Junta Provincial.

Tales recibos serán nuevamente puestos al cobro en la recaudación voluntaria que corresponda al semestre siguiente a la fecha del acuerdo, si éste fuere denegatorio.

Sexto.—En los casos en que un recibo de contribución corresponda a varias fincas, unas beneficiadas por las bonificaciones fiscales a que esta Orden se refiere y otras no, se confeccionarán recibos especiales por el ejercicio de 1966, por la base liquidable de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las fincas no afectadas por dichas bonificaciones, que serán puestos al cobro en el segundo semestre del presente ejercicio.

Séptimo.—Las Tesorerías de Hacienda incoarán el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva a las cantidades contraídas referentes al primer semestre de 1966 tan pronto reciban los acuerdos de concesión individual de los beneficios a que esta Orden concierne, anulándose seguidamente los recibos y practicándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que debidamente taladrados servirán de justificante.

Las Administraciones de Tributos formarán una lista cobratoria especial por dichos conceptos tributarios, comprensiva de los contribuyentes afectados, consignándose las cantidades que